

**GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO  
EN CASO DE OMISIÓN  
EXPEDIENTE 25/2008**

**Dependencia o Entidad: Secretaría de Salud del Estado  
Requirente: xxxxxxxxx  
Ponente: Víctor Manuel Luna Lozano**

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión promovido por su propio derecho por xxxxxxx, en contra de la pretendida omisión de la Secretaría de Salud del Estado a dar respuesta a una solicitud de información presentada por el ciudadano, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cuatro de septiembre del año dos mil ocho, xxxxxxx presentó por escrito ante la Secretaría de Salud del Estado una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente señala que:

***“Por medio de la presente me permito solicitar a usted con fundamento en la Constitución y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila se sirva proporcionar la siguiente información de la dependencia y del sector que dignamente dirige:***

- 1. ¿En que consisten de manera detallada los tres niveles de atención médica?***
- 2. ¿Cuántas clínicas de primer nivel de atención médica existen en el Estado pertenecientes al Sector Salud?***
- 3. ¿Cuántas clínicas de segundo nivel de atención médica existen en el Estado pertenecientes al Sector Salud?***

4. *¿Cuántas clínicas de tercer nivel de atención médica existen en el Estado pertenecientes al Sector Salud?*
5. *¿Todos los habitantes del Estado tienen acceso a los servicios de salud de la Secretaría, en igualdad de servicios de calidad e independientemente de su situación económica, jurídica, social, etc.?*
6. *¿Cuántas clínicas rurales existen en el Estado y donde están localizadas?*
7. *¿Cuál es el mínimo de habitantes que debe tener una comunidad rural para instalar una clínica de salud?*
8. *¿De que nivel de atención médica son las clínicas rurales?*
9. *¿Qué áreas debe contener una clínica de primer y segundo nivel de atención?*
10. *¿Con que equipo médico debe contar una clínica de primer y segundo nivel e atención?*
11. *¿Con cuanto personal y de que tipo debe contar una clínica de primer y segundo nivel?*
12. *¿Qué dimensiones promedio tiene en total una clínica de primer nivel de atención, especificando también las dimensiones en cada una de las áreas?*
13. *¿Cuál es el presupuesto que reciben las clínicas de primer nivel de atención en lo particular para su mantenimiento por un año?*
14. *¿Qué dependencia del Gobierno del Estado se encarga de la creación y construcción de las clínicas de primer nivel de atención directa o indirectamente?*
15. *¿Cuántos médicos generales y enfermeras laboran actualmente para la Secretaría de Salud?*
16. *¿Cuántas plazas existen para que los pasantes de medicina realicen su servicio social en el sector salud del Estado?*

- 17. ¿Cuál es el costo total requerido para la construcción de una clínica de primer nivel de atención?**
- 18. ¿Cuántas clínicas de primer y segundo nivel de atención se han creado durante la presente administración y en que ciudades o comunidades?**
- 19. ¿Qué característica debe tener una comunidad para que pueda verse beneficiada con la construcción de una clínica de primer nivel de atención?**

**SEGUNDO. PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el C. xxxxxxx, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, manifestando que la Secretaría de Salud del Estado no había dado respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. En el escrito de interposición de la garantía se expresó que:

***“Con fecha 04 de Septiembre del presente año solicité por escrito información a la secretaría de salud, mediante escrito dirigido al Dr. Raymundo Verduzco Rosán, Secretario de Salud en el Estado, y ha transcurrido el plazo legal sin que se haya obtenido respuesta alguna”.***

**TERCERO. TURNO.** Derivado de la interposición de la citada garantía, el día trece de octubre del año dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio ICAI/293/08, con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, subsanó algunos requisitos de la misma, teniendo como supuesto de procedencia, toda vez que el solicitante de la garantía de acudir al

Instituto en caso de omisión manifiesta la falta de respuesta, el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y como preceptos legales violados, adicionales a los señalados por el solicitante, los artículos 24 fracción I inciso 19, y 46 de la Ley de Acceso a la información Pública. Además, registró la aludida garantía bajo el número de expediente 25/2008 y designó como Consejero Instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, turnándole el asunto para su admisión y tramite.

**CUARTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME.** El día veinte de octubre de dos mil ocho, el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió acuerdo de radicación en el que, por una parte, admitió a trámite la garantía de acudir al Instituto, y por otra, ordenó al Secretario Técnico de este Instituto solicitar al Secretario de Salud del Estado un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

Mediante oficio ICAI/301/08, de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, y recibido el día veintidós del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información solicitó al Secretario de Salud el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

**QUINTO. RECEPCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil ocho, la Secretaría de Salud del Estado, por conducto del C.P. Germán García Valenzuela, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información, rindió en tiempo y forma el informe solicitado por este Instituto. En dicho informe, identificado con el número de oficio UTAI.016.2008, expresamente se dice:

***“...en las oficinas del Secretario de Salud con fecha 4 de septiembre de 2008, se recibió escrito del Lic. xxxxxx, solicitando diversa información de ésta dependencia turnándolo a la Dirección de Planeación y Evaluación del Desempeño que es el área encargada de realizar el trámite de diversas peticiones que se reciben y debido al cambio de domicilio de las oficinas que integran ésta Secretaría es motivo por el que la Unidad de Atención recibió la petición del Lic. xxxxxx en fecha 30 de septiembre del año en curso, esto aunado a que se tuvo que solicitar a diversas áreas la información que se requiere.***

***En este sentido de acuerdo a los artículos 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 75 y 76 de su Reglamento, el término para dar contestación a las solicitudes de información es de 10 días hábiles, los cuales pueden ser prorrogados por otros diez, por lo que se está en tiempo para dar respuesta a la petición del Lic. xxxxxxxx, tomando en consideración la fecha de recepción en la Unidad de Atención que es el 30 de septiembre de 2008, por los motivos que se señalaron en el párrafo que antecede.***

***No obstante lo anterior, se dará en tiempo la respuesta que corresponda a la solicitud del Lic. xxxxxxxx de acuerdo a la Ley de la Ley (SIC) de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”***

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la inconformidad de un ciudadano que manifiesta que no se le dio respuesta a la solicitud de información por él presentada.

**SEGUNDO.** Procede analizar si la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión fue promovida oportunamente.

El artículo 89 inciso c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, dispone que los plazos para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, cuando se impugne la falta de respuesta, serán de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber dado contestación a la solicitud.

En el caso particular, la solicitud de información hecha a la Secretaría de Salud del Estado fue presentada el día jueves cuatro de septiembre de dos mil ocho. Teniendo en cuenta que en solicitudes presentadas por escrito el plazo de respuesta es de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, según lo dispone el artículo 46 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y

---

<sup>1</sup> **Artículo 89.-** El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.
- b) Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.
- c) La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.

toda vez que el día dieciséis de setiembre fue inhábil, la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información era el día jueves dieciocho de setiembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, el plazo de diez días hábiles para la interposición de la garantía, señalado en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, inició a partir del viernes diecinueve de setiembre de dos mil ocho, y concluyó el jueves dos de octubre de dos mil ocho; por lo que, si la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el lunes veintinueve de setiembre de dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que la garantía de acudir al Instituto fue promovida oportunamente.

**TERCERO.** La garantía de acudir al Instituto fue interpuesta por persona legitimada para ello.

El artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, habilitan al solicitante inconforme con la respuesta o con la omisión de resolver, para que promueva la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión. Ahora bien, para determinar si una persona se encuentra legitimada para promover la garantía de acudir al Instituto, únicamente deberá acreditarse que existe identidad de sujetos entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve la garantía, tal y como ocurre en el caso particular, razón por la cual se estima que xxxxxxx se encuentra debidamente legitimado.

En cuanto al interés del promovente, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia, esto es así, pues el derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Ahora bien, por lo que hace al sujeto obligado, se trata de la Secretaría de Salud, la que, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, es una dependencia de la administración pública centralizada del Estado de Coahuila y conforme al artículo 31 de la propia Ley Orgánica tiene entre otras atribuciones las relativas a proponer, coordinar y evaluar la política estatal en la materia de salud, instrumentar políticas y programas en materia de salud, prevención específica y atención médica social, planear, desarrollar, ejecutar, coordinar y vigilar los programas de servicios de salud que se proporcionen en el Estado, realizar estudios e investigaciones tendientes a determinar las necesidades de salud en la entidad e impulsar programas y acciones de medicina preventiva tendientes a preservar la salud de la población, poner al alcance de la población la atención médica en materia de rehabilitación. Además, la Secretaría de Salud queda comprendida dentro de las dependencias previstas por el artículo 5 fracción III inciso 1 subinciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, es sujeto obligado a proporcionar información pública;

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 17.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

VIII. Secretaría de Salud.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5. EL CATALOGO DE DENOMINACIONES.** Para los efectos de esta le, se entenderá por:  
[...]

1. El gobierno estatal:
  - b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

asimismo, y toda vez que en la solicitud inicial de información se requieren diversos datos relativos al sector salud del Estado, es evidente que la Secretaría de Salud del Estado es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en la presente garantía, en caso de que resulte fundada.

En cuanto a la representación de la Secretaría de Salud, en términos del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud<sup>4</sup> publicado en el Periódico Oficial del Estado el día siete de noviembre del año dos mil seis, *“corresponde originalmente al Secretario la representación legal de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que son de su competencia. Para la mejor organización y desarrollo del trabajo, podrá delegar en los servidores públicos adscritos a las unidades de la Secretaría, cualquiera de las facultades salvo aquéllas que las leyes o el presente reglamento dispongan, deban ser ejercidas directamente por el”*. En el presente caso se tiene que la Secretaría de Salud comparece, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila<sup>5</sup>, supletorio del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento, según lo prevé el artículo 2 del aludido reglamento de medios de impugnación, por conducto del C.P. Germán García Valenzuela, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información quien se presume goza, en este caso, de la representación legal de la Secretaría y cuenta con la capacidad legal para comparecer.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 6.-** Corresponde originalmente al Secretario la representación legal de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que son de su competencia. Para la mejor organización y desarrollo del trabajo, podrá delegar en los servidores públicos adscritos a las unidades de la Secretaría, cualquiera de las facultades salvo aquéllas que las leyes o el presente reglamento dispongan, deban ser ejercidas directamente por el. Toda delegación de facultades deberá hacerse por escrito y el acuerdo delegatorio correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 34.** La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

**CUARTO.** Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El acto reclamado por el C. xxxxxx a través de esta garantía, consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Salud, pues tal y como lo señaló expresamente en su escrito de interposición de la garantía: *“...Con fecha 04 de Septiembre del presente año solicité por escrito información a la secretaria de salud, mediante escrito dirigido al Dr. Raymundo Verduzco Rosán, Secretario de Salud en el Estado, y ha transcurrido el plazo legal sin que se haya obtenido respuesta alguna”*. Derivado de lo anterior el supuesto de procedencia de la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, fue el del artículo 47 segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado.

Por otra parte, la Secretaría de Salud al rendir su informe justificado reconoce la existencia de la solicitud de Información presentada por el C. xxxxxx. Sin embargo, señala que debido al cambio de domicilio de las oficinas que integran la Secretaría de Salud, la Unidad de Atención recibió la solicitud de acceso a la información hasta el día treinta de septiembre de dos mil ocho. Por otra parte, la Secretaría de Salud, además de argumentar que la fecha de recepción de la solicitud de información fue el día treinta de septiembre de dos mil ocho, manifiesta que se encuentra en aptitud de aplicar la prórroga contemplada por el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Acceso.

Esta autoridad, garante del acceso a la información, estima que en el presente asunto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que se transcribe:

**ARTÍCULO 73. El plazo que señala el artículo 46 de la Ley empezará a correr el día que se presenta la solicitud, o al día siguiente si ésta fuere presentada después de las tres de la tarde.**

Como lo acreditó el C. xxxxxx, la solicitud de Información por él presentada fue sellada de recibido el día cuatro de septiembre de dos mil ocho, a las diez cuarenta y cinco de la mañana, por lo tanto, el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información previsto por el artículo 46 de la Ley de Acceso a la información Pública, comenzó a correr el mismo día cuatro de septiembre de dos mil ocho. Consecuentemente, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 73 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Salud no puede válidamente tener por recibida la solicitud de acceso a la información hasta el día treinta de octubre de dos mil ocho.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Salud, para hacer uso de la prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso y 76 de su reglamento, estaba obligada a comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales haría uso de la prórroga excepcional.

En consecuencia, toda vez que, contrario a lo señalado por la Secretaría de Salud, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de información, planteada por el C. xxxxxxxx, el día cuatro de septiembre de dos mil ocho y como fecha en que se debió dar respuesta a la misma el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aunado a que no se hizo legalmente uso de la prórroga prevista por el artículo 46 de la Ley de Acceso, queda *acreditada la existencia del acto* reclamado. Lo anterior se robustece con lo expresado por la Secretaria de Salud en el informe Justificado, pues dicha dependencia admite que a la fecha en que fue rendido el informe, veintisiete de octubre de dos mil ocho, no había sido comunicada respuesta alguna al solicitante.

**QUINTO.** La llamada garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, prevista por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>6</sup>, tiene por objeto que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, requiera, es decir, realice un llamamiento a los sujetos obligados a proporcionar el acceso a la información, para que éstos otorguen a los ciudadanos una respuesta cabal a sus solicitudes, en caso de que se presente alguno de los dos supuestos, mutuamente excluyentes previstos en el precepto legal citado y que son, a saber: a) La entrega de una respuesta, que a juicio del solicitante, fuese ambigua o parcial; y b) La ausencia de respuesta por negligencia. En el caso particular el C. xxxxxxxx, de manera expresa manifiesta la falta de respuesta a la solicitud de información por él presentada.

Ahora bien, para que el Instituto esté en posibilidad de requerir a la entidad pública o dependencia, tratándose del segundo supuesto aludido, debe acreditarse la existencia del acto reclamado, es decir, debe quedar demostrado que no se dio contestación, en tiempo y forma, a la solicitud de información del ciudadano. En el asunto que nos ocupa, *quedó acreditada la existencia del acto reclamado*, pues dentro del plazo establecido por la Ley, la Secretaría de Salud no dio contestación a la solicitud de información. En consecuencia, es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales esta en aptitud de requerir a la

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN.** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Secretaría de Salud, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en términos de los considerandos de esta resolución, **REQUIERE** a la Secretaría de Salud para que otorgue la información solicitada por el C. xxxxxx, en su solicitud de información, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, debiendo, en su defecto, generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales, entendiendo éstos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se emplaza a la Secretaría de Salud para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo, además, informar a este Instituto sobre

13

su cumplimiento, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, supletorio del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución por escrito a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado José Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO PONENTE

LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS

14

EXPEDIENTE 25/2008

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO